

Radicado: 68001-31-03-010-2022-00169-00
Proceso: VERBAL – NULIDAD DE ABSOLUTA
Demandante ADRIANA LIZETH VARGAS URIBE
Demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, LUIS FERNANDO REYES MEZA, REINALDO ALFONSO MARTÍNEZ ARANGO, ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ QUIROZ, ISABEL CRISTINA CUARTAS GÓMEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada por ADRIANA LIZETH VARGAS URIBE en contra de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, LUIS FERNANDO REYES MEZA, REINALDO ALFONSO MARTÍNEZ ARANGO, ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ QUIROZ e ISABEL CRISTINA CUARTAS GÓMEZ. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 09 de agosto de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco **(5) días** siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1.- Deberá precisarse el nombre e identificación del representante legal del demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, toda vez que revisado el certificado de existencia y presentación legal aportado con la demanda y además verificado en la página web del RUES, se constata que no aparece inscrito el señor ALEJANDRO RONDÓN BARRERA en tal calidad, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 CGP.

2.- Verificado el correo electrónico del demandado REINALDO MARTINEZ que informa la parte demandante y revisada la escritura pública 3999 de 2019 (PDF 01- Pag. 300, documento del cual extrajo el canal digital de notificación de esta parte), fue utilizado para la remisión de la demanda y anexos el correo reymar1556@hotmail.com pero el mismo es incorrecto, porque el escrito por el demandado MARTINEZ es “reimar”, como se puede ver a continuación;

Radicado: 68001-31-03-010-2022-00169-00
Proceso: VERBAL – NULIDAD DE ABSOLUTA
Demandante ADRIANA LIZETH VARGAS URIBE
Demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, LUIS FERNANDO REYES MEZA, REINALDO ALFONSO MARTÍNEZ ARANGO, ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ QUIROZ, ISABEL CRISTINA CUARTAS GÓMEZ

E-mail: *veimar3556@gmail.com*
Profesión u oficio: *C*

Además, la cuenta es Gmail y no Hotmail como quedó en la demanda y la constancia de envió del correo; tampoco hay claridad sobre si el primer numero es un 3 o un 1; por lo tanto, se requiere la precisión del mismo y de ser el caso que no se pueda determinar con otro soporte documental, se le sugiere al representante judicial que haga las precisiones a que haya lugar, conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

3.- La parte actora deberá aportar la escritura pública 4009 del 9 de diciembre de 2021 de la notaría quinta del círculo de Bucaramanga, toda vez que menciona que la allegó con la presentación de la demanda, pero revisado el correo electrónico de reparto y el expediente digital, la misma no se adjuntó, además, deberá relacionarla en el acápite de “PRUEBAS”.

4.- El artículo 26 Nral 3 del CGP dispone que en los procesos que versen sobre el dominio de bienes (como este, en el que se pretende que fruto de la declaratoria de nulidad, la titularidad de los inmuebles involucrados retorne a sus iniciales propietarios), la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos. Se deberá entonces allegar documentación reciente (por ej. un recibo de pago del impuesto predial) con la que se acredite el avalúo catastral del bien inmueble objeto de controversia, el cual no debe tener una expedición superior a un mes.

6.- Según se dispone en el artículo 206 del Código General del Proceso, se debe determinar a qué título, por qué motivo y en qué cuantía se tasan las indemnizaciones solicitadas, discriminando adecuadamente cada concepto si hubiese lugar a más de uno, y **la respectiva operación con la que se obtiene ese valor.**

7.- Revisado el requisito de procedibilidad (PDF 01, página 365) se observa que el mismo no puede ser tenido en cuenta por el Despacho, porque no se convocó a todo el extremo pasivo de la litis que pretende iniciar, pues solo se citó a los demandados “BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, LUIS FERNANDO REYES MEZA y REINALDO ALFONSO MARTÍNEZ ARANGO” quedando por fuera los señores **ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ QUIROZ, ISABEL CRISTINA CUARTAS GÓMEZ**, por lo tanto, deberá la parte actora realizar de nuevo el trámite conciliatorio en el que se incluya la totalidad de partes procesales.

Radicado: 68001-31-03-010-2022-00169-00
Proceso: VERBAL – NULIDAD DE ABSOLUTA
Demandante ADRIANA LIZETH VARGAS URIBE
Demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, LUIS FERNANDO REYES MEZA, REINALDO ALFONSO MARTÍNEZ ARANGO, ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ QUIROZ, ISABEL CRISTINA CUARTAS GÓMEZ

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA instaurada por ADRIANA LIZETH VARGAS URIBE en contra de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, LUIS FERNANDO REYES MEZA, REINALDO ALFONSO MARTÍNEZ ARANGO, ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ QUIROZ e ISABEL CRISTINA CUARTAS GÓMEZ, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc29d5a7802cdb52053777f18ac7d3170f66748d3f14599e30bc98de585a896**

Documento generado en 09/08/2022 09:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>